

**AUTORINO STANZIONE, G. (dir.),** *Le unioni di fatto, il cognome familiare, l'affido condiviso, il patto di famiglia, gli atti di destinazione familiare (art. 2645-ter c.c.). Riforme e prospettive*, G. Giappichelli Editore, Torino 2007, 568 pp.

Nos hallamos ante el quinto volumen de un tratado teórico-práctico sobre el derecho de familia en la doctrina y jurisprudencia, en Italia. Los cinco volúmenes han sido dirigidos por Gabriella AUTORINO STANZIONE —aunque han colaborado otros estudiosos italianos— y editados por Giappichelli. Los títulos y fechas de publicación de los distintos volúmenes son: I. *Il matrimonio. I rapporti personali*, 2005. II. *La separazione. Il divorzio*, 2005. III. *I rapporti patrimoniali*, 2005. IV. *La filiazione*, 2006. V. *Le unioni di fatto, il cognome familiare, l'affido condiviso, il patto di famiglia, gli atti di destinazione familiare (art. 2645-ter cc). Riforme e prospettive*, 2007. Este último es el que nos ocupa.

Como los cuatro primeros, este quinto volumen ofrece al lector un análisis bastante exhaustivo, tanto de los temas tradicionales como de las nuevas perspectivas que se van abriendo en el derecho de familia. A la vez, ofrece una vertiente práctica en la medida en que, junto al desarrollo doctrinal, contiene también un amplio análisis de la jurisprudencia al respecto. La obra comienza con el índice (pp. V-IX), lista de los autores (p. XI), un proemio al volumen (XIII-XIV), continúa con una presentación, firmada por la directora de la colección, que es también, como se ha dicho, directora del volumen, a la vez que autora de algunos de sus capítulos (pp. XV-XXXV), tras la que comienzan a sucederse los cinco capítulos que componen el libro. El contenido, extensión y autor de cada uno de ellos es el siguiente: el capítulo primero se titula *Unioni di fatto e patti civili di solidarietà. Prospettive 'de iure condendo'*, pp. 1-86, sus autores son Gabriella AUTORINO STANZIONE y Pasquale STANZIONE; el capítulo segundo se titula *Atribuzione e trasmissione del cognome. Profili compartistici*, pp. 87-115, y su autora es Gabriella AUTORINO; el capítulo tercero se titula *L'affidamento condiviso dei figli nella crisi della famiglia*, pp. 117-310, y su autora es Gelsomina SALITO; el capítulo cuarto se titula *Il patto di famiglia*, pp. 312-467, y su autor es Pierluigi MATERA; finalmente, el capítulo quinto se titula *L'art. 2645-ter del codice civile e la disciplina degli atti di destinazione*, pp. 469-507, y su autor es Giovanni Maria RICCIO. Tras el cuerpo del libro se añade un apéndice de actualización (pp. 509-526), sobre el nombre familiar y sobre materia de filiación. A continuación se ofrece el elenco bibliográfico (pp. 527-553), y cierran el volumen un índice de jurisprudencia y un índice analítico (pp. 555-568).

Por estar destinada la presente recensión de la obra a una revista científica especializada en derecho eclesiástico estatal, voy a limitarme a comentar el proemio y la presentación, sobre todo esta última, que contiene consideraciones sugerentes e interesantes de la editora del volumen. Éstas consideraciones inciden más en nuestra especialización científica que el resto de la obra, que obviamente es valioso e interesante, pero más en otros ámbitos y en otros niveles del conocimiento jurídico.

Antes de la presentación, concretamente en el proemio —que aunque no aparece firmado, se debe, como se trasluce al leerlo, a la propia AUTORINO— se afirma que su pretensión es la de analizar no solamente las novedades legislativas en el ámbito del derecho de familia, sino las tendencias que tengan una mayor probabilidad de transformarse en nuevas normas en un plazo breve o medio. Añade que, en el momento presente (el libro ha sido publicado, como ha quedado reseñado más arriba, en 2007), ella misma forma parte de una comisión creada por el ministro *pro tempore* de las políticas

familiares que tiene como función revisar el sistema de derecho de familia, eliminando todo aquello que es antitético al derecho justo (pp. XIII-XIV). Son unos datos que tienen su importancia, pues, además de hacer comprensible que AUTORINO se haya querido involucrar en la vasta y valiosa tarea de dirigir un tratado exhaustivo sobre esta parte del ordenamiento jurídico (derecho de familia), se intuye que la autora está en una posición privilegiada para poder reflexionar tanto sobre los presupuestos y principios subyacentes al sistema de derecho de familia (siempre en el derecho italiano, pero en lo fundamental pienso que trasladable, sin más, al español), como sobre los cambios que en este ámbito se han ido verificando en los últimos años, y también, como ella señala, sobre las tendencias que tengan mayor probabilidad de transformarse en nueva legislación. Lo cual hace especialmente interesante su pensamiento al respecto, vertido, en buena medida, en la amplia presentación que introduce el volumen.

La autora califica el actual momento histórico como de incertidumbre e inestabilidad. Por otra parte, según refiere, el derecho de familia se resiste al rigor y a la construcción del análisis jurídico, porque tiene como objeto realidades que se entrelazan o en las que están implicadas situaciones existenciales, por lo que el jurista ha de tener en cuenta a cada instante todo tipo de implicaciones, sociológicas, ideológicas, religiosas, éticas, etc (p. XV). Al respecto cabe considerar, por lo que se refiere a la incertidumbre que puede generarse en un ámbito como el que nos ocupa del derecho de familia, tan nuclear para la configuración de una sociedad, que, en ocasiones, se pretende una certeza que no es la propia del derecho. En temas tales como la familia (en la que están implicados otros importantísimos conceptos como los de persona humana y matrimonio), ciertamente hay un dato incontestable que nos lo da la percepción de nuestro momento cultural, social e intelectual, que es el de cierta crisis y cambio, realidad que puede llevar a la incertidumbre. Hay causas, por otro lado, que son las que provocan esa consecuencia (sin excluir las de tipo intelectual, en concreto gnosológico, de conocimiento del derecho y de metodología jurídica). Y, acompañando todo este proceso, se halla presente el anhelo de certidumbre, un anhelo ciertamente lógico y hasta cierto punto razonable, pero sólo hasta cierto punto: me refiero a que, en ocasiones, quizás porque se pretende la certeza que es propia de otras ciencias, y no de la jurídica, se pretende crear un sistema de normas, crear un ordenamiento jurídico, que prevea todas las posibles e inciertas situaciones y les dé la oportuna solución. Además, no se debe olvidar que la certeza no va siempre de la mano de la justicia. Quizás lo que haya que plantearse es la propia función del Derecho: si es ordenar las relaciones sociales para asegurar que se rijan conforme a criterios de justicia o, por el contrario, para asegurar la certeza del propio edificio normativo. Quizás parezca una disyuntiva un tanto radical, pero depende de cómo se plantee la búsqueda de la certeza en el Ordenamiento, ésta puede llegar a ir en detrimento de la libertad y de la justicia. Quizás, también, haya que buscar antes la solución justa, sin tanta intervención del legislador, aunque se pague el precio de que el sistema normativo de derecho positivo no quede tan perfectamente acabado, pues su perfeccionamiento, en la medida en que es posible, se irá dando en otros momentos, también jurídicos, pues no hay que olvidar que la ciencia jurídica es una ciencia práctica. No obstante, no debe entenderse esta observación, y pienso que no doy pie a que así se haga, como un alegato a no mejorar el sistema normativo que regula, en cada ordenamiento jurídico, la familia, tarea que, sin duda, es importante.

En otro orden de cosas, es cierto que no parece posible encontrar una neutralidad en este ámbito del Ordenamiento. En realidad, en ningún ámbito del Ordenamiento,

pero menos, si cabe, en uno tan delicado como es el de la familia. Y es que, en cualquier ámbito del Ordenamiento jurídico hay unos principios básicos subyacentes, que suponen necesariamente una implicación al menos sociológica y ética. Me parece que es una equivocación pensar que caben ordenamientos jurídicos o ámbitos de ellos en los que no haya implicaciones o puntos de partida sociológicos, ideológicos, religiosos, éticos, etc. De hecho, la propia autora apela más adelante a la noción de persona humana. Ahora bien, si ya la noción de familia es proclive a ser manipulada y malinterpretada en las lecturas que el intérprete del derecho hace sobre la realidad de las cosas — no sólo sobre su existencia sino sobre su esencia —, ningún concepto tan manipulado como el de persona humana. Y, sin embargo, AUTORINO acierta cuando se refiere a él, porque precisamente es la realidad de las cosas — y, en concreto, el propio ser de la persona humana — la que constituye radicalmente un criterio de interpretación de la norma, y, por supuesto, un criterio ético. Ciertamente, de un modo u otro, nos encontramos con realidades metajurídicas: la realidad es metajurídica, no está inventada por el Ordenamiento; éste, si quiere ordenarla de forma justa, debe conocerla adecuadamente (es decir, respetando el modo — método y ciencia — en que cada realidad es susceptible de ser conocida por el intelecto humano) y respetarla para favorecer que pueda desarrollarse conforme a su propia manera de ser. Así con la persona humana y así, concretamente, con la familia.

Vuelve a acertar la autora cuando señala que la corrección del discurso reside en buscar la relevancia de la disciplina normativa de las relaciones familiares (p. XVI). Ahí precisamente radica el tema. Y de hecho enlaza con la búsqueda del concepto de familia, precisamente para poder determinar la relevancia jurídica de las relaciones familiares y la función de la disciplina normativa. No obstante, cuando se pone a resolverlo se observa que no sale del Ordenamiento jurídico, y es un error, a mi parecer, porque la noción de una realidad no creada por el Ordenamiento, no puede buscarse sólo en él — ni siquiera en el ámbito constitucional, porque lo que se haría es, además de no trascender el Ordenamiento jurídico, convertir el derecho constitucional en una especie de derecho natural, como si los derechos humanos pudiesen tener su origen, no sólo su reconocimiento y protección, en los Parlamentos o en el consenso —.

En el contexto de una mentalidad histórico-relativa — necesaria, según el razonamiento seguido por AUTORINO —, nos señala la siguiente noción de familia: sería la concepción global de la familia misma, o mejor, la noción fundamental acogida por el Ordenamiento jurídico y puesta en la base y, al mismo tiempo, entendida como criterio interpretativo armonizador de todas las normas que se refieren a la familia (p. XVI). La dificultad que entraña esta noción que nos ofrece la autora está en que entra el término definido en la definición, por lo que deja de tener tal carácter. En cualquier caso, lo que se pone de manifiesto con claridad es que no sale del Ordenamiento para buscar la noción o definición de familia. Ciertamente hay una disyuntiva que me parece ineludible al disponerse a determinar el concepto de familia válido como elemento interpretativo y unificador de toda su regulación jurídica: buscarlo dentro del Ordenamiento, en pro de una certeza jurídica que, en cierto modo, tranquilice al legislador, o reconocer que no procede determinarlo apelando ni únicamente ni principalmente a elementos de dentro del Ordenamiento, porque no tiene su origen en él.

Siguiendo con esta importante cuestión, del artículo 29 de la Constitución italiana (*La Repubblica riconosce i diritti della famiglia come società naturale fondata sul matrimonio. Il matrimonio è ordinato sull'eguaglianza morale e giuridica dei coniugi con i limiti stabiliti dalla legge a garanzia dell'unità familiare*) la autora, tras señalar

que se dan dos lecturas contrapuestas, muestra que la primera busca la noción de familia fuera del derecho positivo, situando esa noción relevante para el derecho en el derecho natural, a veces inconscientemente; por otra parte, el orden natural —del que según esta posición doctrinal se debe determinar la noción de familia— es inmutable, ahistórico, eterno, prejurídico y no derogable ni violable por el derecho (pp. XVI-XVII). A mi parecer, AUTORINO no acierta fundamentalmente porque tiene un concepto equivocado de derecho natural, de modo que la única posibilidad que contempla de no circunscribir la búsqueda de la noción de familia al derecho positivo formalizado es ésta que describe. Evidentemente, puede haber algún sector de la doctrina que interprete el artículo 29 transcrito como es descrito por la autora, pero sería igualmente un camino equivocado, porque encierra una visión deforme (por reductiva e incorrecta) del orden natural. Hay que tener en cuenta que el derecho es necesariamente histórico, y el hombre, de cuyo propio ser surge primariamente el fenómeno jurídico, pues no se puede entender sino como *ser en relación*, es, a un mismo tiempo, naturaleza e historia, por tanto, ni sólo naturaleza, ni sólo historia. Por otra parte, si el derecho natural (dejamos de lado la denominación que, indudablemente y por razones de la propia historia de la ciencia jurídica, puede llevar a confusión) es derecho, deja de tener peso el argumento de que el derecho no puede derogar el orden natural, pues bien entendido, se estaría diciendo que el derecho no puede derogar los derechos humanos, y ciertamente no puede menos de ser así. Quizás lo que haya que aclarar es qué visión subyace en este planteamiento de lo que sea el derecho, si es una reductiva, para la cual sólo es verdadero derecho la normativa positiva.

Con respecto al artículo 29 sigue diciendo la autora (precisamente para criticar esa posición doctrinal expuesta en el párrafo anterior) que no se puede abstraer esta parte del Ordenamiento (el derecho de familia) de la evolución histórica de las relaciones de las que son objeto; y que no se puede aislar del resto del Ordenamiento jurídico (p. XVII). Respecto a lo segundo no hay en absoluto nada que objetar, salvo que el razonamiento que se haga y las consecuencias que se extraigan de la visión del derecho de familia a la luz del entero Ordenamiento jurídico estén equivocadas por partir de alguna premisa errónea, pero eso habría que verlo en cada caso. Respecto a lo primero, y más fundamental, se vuelve a percibir una concepción errónea de la naturaleza de las cosas y su dimensión jurídica. Afirma, además, la autora que el desarrollo sufrido por la institución familiar, como fenómeno social y jurídico, ha conducido a un cambio de estructura y de funciones de la propia familia; por otra parte, esta última conclusión ya sería un dato adquirido (en el sentido de indiscutido) por las ciencias sociales y las jurídicas (p. XVII). Esta observación de AUTORINO nos ofrece, no obstante, una clave para apuntar a una correcta solución. Evidentemente, las formas de vivirse o expresarse la familia han cambiado a lo largo de la historia y de las culturas. La cuestión estriba en determinar qué funciones de la institución familiar son una exigencia profunda del ser del hombre. Estas funciones se deben poder cumplir al margen de las distintas formas existenciales de vivirse la familia, y nos darían tanto el criterio para juzgar estas distintas formas, como para determinar cuál es el papel que se le pide a un ordenamiento jurídico con respecto a la familia: no, evidentemente, el de ser un observador de los distintos cambios del sentir social, que, en una sociedad mediática como la actual, responden con más frecuencia que nunca a intereses creados, que artificiosamente dejan su influencia, e ir dándoles carta de naturaleza. De hecho, convendría preguntarse si algunas formas existenciales de vivirse la familia son tan difícilmente compatibles con las funciones de la familia que el Ordenamiento debería proteger y

promocionar, que difícilmente pueden llamarse familias, aunque evidentemente puedan y deban resultar protegidas por el derecho a la intimidad. Este derecho a la intimidad no justifica, en todo caso, una actividad promocional por parte del Ordenamiento, que se daría si se les diera carta de naturaleza a esas formas de convivencia como si se trataran de formas existenciales de vivirse la dimensión familiar del ser humano que tuviesen, por su misma configuración, la capacidad de conseguir las funciones que deben serle exigidas a la familia en bien del individuo y de la sociedad.

No obstante, no parece opinar así la autora, según la cual una consistente posición doctrinal, reforzada por el reconocimiento que la unión natural no fundada sobre el matrimonio recibe en numerosas normas, se dirige a atribuir a la familia no fundada sobre el matrimonio no solamente relevancia jurídica sino sobre todo afirmarla digna de tutela por parte del Ordenamiento, en tanto que la familia de hecho es idónea para desarrollar las mismas funciones atribuidas por el ordenamiento a la familia legítima, y no se contraponen con ésta (p. XIX). Bien, quizás lo que convenga sea, precisamente, poner en entredicho los motivos y los presupuestos por los que parece ser incontrovertible la consecuencia descrita, es decir, que sean dignas de igual tutela unas uniones y otras porque sean igualmente idóneas para cumplir las mismas funciones atribuidas a la familia. Si se cumplen en el mismo grado o no tales funciones no pueden decirlo sino estudios sociológicos rigurosos, y éstos tienden más bien a no apoyar tal conclusión. Por otra parte, en el sentido en que se vienen haciendo estas reflexiones llama asimismo la atención la propia idea de familia natural no fundada sobre el matrimonio, al margen de que, indudablemente, se entiende lo que se quiere expresar con ella: sería conveniente analizar cuál es la unión más natural (en el sentido de conforme a su propio ser) entre un varón y una mujer, y qué papel está llamado ahí a cumplir el matrimonio; y, profundizando más aún, volver a considerar qué es el matrimonio, qué es casarse, porque quizás uno de los errores que haya subyacentes sea el de una noción excesivamente formalista y legalista de este instituto jurídico, y, por lo tanto, necesariamente deformada.

Ciertamente, detrás de la cuestión de si distintos modos de convivencia presentes en la sociedad deben recibir una misma tutela por parte del Estado está el difícil tema de la igualdad. Si la justicia que debe impartir el derecho es la de dar a cada uno lo que le corresponde, la igualdad está ya ínsita en esa noción de justicia. Ahora bien, en la práctica puede suscitar dificultades el encontrar el trato igual —en el sentido de no discriminatorio—, por ejemplo, a la hora de tutelar a la familia. En este ámbito nos podemos preguntar cuál es la igualdad necesaria para que haya justicia. Es más, habría que plantearse si es preciso cerrar los ojos a la realidad y negar las diferencias para asegurar un trato justo igualmente a todos. Posiblemente, ese negar las diferencias pueda llegar a suponer la despedida de la igualdad en el trato justo, pues se cerraría el paso al criterio interpretativo de la justicia: la realidad de las cosas.

AUTORINO interpreta, por otra parte, la expresión *sociedad natural* del artículo 29 de la Constitución como sinónimo de *formación social*, del artículo 2 del mismo cuerpo fundamental (*La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili dell'uomo, sia come singolo sia nelle formazioni sociali ove si svolge la sua personalità, e richiede l'adempimento dei doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale*), que recibe tutela del Ordenamiento jurídico en cuanto idónea para desarrollar las funciones esenciales que le son asignadas, ligadas a la existencia y al desarrollo de la personalidad del individuo (p. XVII). Al margen de que la equiparación de sociedad natural a formación social puede llevar a equívoco, pues no pueden ser sinónimos

ambos términos, ni siquiera en el contexto, bien planteado, en el que lo hace la autora, dado que las formaciones sociales, además de incluir a la familia —aún si se quiere entender que la incluye—, incluyen a muchas otras formaciones sociales, naturales o no, se puede hacer algún otro comentario. Ciertamente, en esta argumentación se plantea muy bien, en línea de principio, la cuestión de las funciones que deben ser asignadas a la familia, ahora bien, hay que determinar quién asigna las funciones a la institución familiar, pues no puede ser el propio Ordenamiento. Y esto porque las funciones de la familia están ligadas necesariamente a la propia estructura de las relaciones familiares, que depende esencialmente del ser de la persona humana, de su dimensión familiar, ligada a su ser personal, y, concretamente, a su ser personal relacional; son realidades, por tanto, anteriores al Ordenamiento. Las funciones deben ser determinadas o extraídas —deducidas— de la realidad de las cosas —no creadas, ni extraídas sin más de los cambios sociales que se verifiquen—, de esa manera podrán ser tuteladas y promovidas por el Ordenamiento, y en esto radica su función peculiar en el ámbito del derecho de familia. Indudablemente, compete al jurista, en un determinado nivel de su ámbito científico, conocer la realidad de las cosas, concretamente lo *humanum* para poder deducir la relevancia jurídica de una realidad tan importante como es la dimensión familiar en la vida humana, teniendo en cuenta que un concepto equivocado de persona humana, repercutirá en un concepto equivocado de familia y en una regulación equivocada —y, por ende, injusta— en el derecho de familia. Sin dejar de tener en cuenta, obviamente, que lo *humanum* se presenta en cada momento históricamente, y que, en ese configurarse históricamente entra el factor de la libertad humana, que hace posible no un cambio sustancial en lo verdaderamente *humanum*, pero sí un mayor o menor respeto hacia él. No abundo más sobre el concepto de familia, a pesar de ser consciente de que quedan muchas cuestiones por apuntar y, de las apuntadas, muchas cuestiones que resolver.

Hay otra serie de cuestiones de no poca importancia que son tratadas en la presentación del volumen. Voy a hacer algún comentario, si bien, mucho más breve, al respecto, porque me parece que lo exige el carácter de estas páginas que no pasan de ser una recensión a un estimable trabajo en el ámbito del derecho de familia. En concreto, quiero decir alguna cosa sobre dos cuestiones. La primera es acerca de la sociedad entendida como sociedad de individuos. Enlaza con esta cuestión de fondo la orientación, que mantiene AUTORINO, además de ser una idea ampliamente aceptada por la doctrina, que lleva a interpretar los derechos de la familia como derechos en la familia (p. XVIII). Al respecto hay que considerar que una visión individualista de la persona humana —que es la que hay de fondo (de forma más o menos consciente) en esta orientación doctrinal— no toma en la debida consideración su naturaleza familiar; además, puede llevar fácilmente a la formación de una noción desorbitada de Estado, que no escape de la tentación de subsumir en ella a la propia sociedad, que es la clásica tentación de un Estado con tendencia totalitaria, pues, obviamente, suprimiendo las formaciones intermedias —y, señaladamente, la familia— o convirtiéndolas en una especie de delegados de la Administración pública, los individuos se tornan más manipulables; finalmente, no se entiende el porqué ha de entenderse irrefutable la configuración de la sociedad como sociedad de individuos.

La segunda cuestión sobre la que quiero realizar algún comentario es sobre la filiación. Señala la autora que en las construcciones clásicas del derecho de familia sexualidad y reproducción se presentaban como un binomio inescindible, una realidad única funcional respecto a la generación de nuevos individuos (*una realtà funzionale*

*al momento procreativo*); sin embargo, los últimos veinte años habrían reportado al jurista nuevos horizontes antes impensables: la difusión de las tecnologías contraceptivas y las legislaciones sobre la interrupción del embarazo habrían roto el nexo entre ese binomio (p. XXXII). Al respecto hay que señalar que, ciertamente, el intérprete del derecho se ha visto interpelado por vez primera en la historia con la aparición y difusión de estas técnicas tan sofisticadas. Sin embargo, del aborto no se puede decir que sea un fenómeno nuevo, aunque sí es novedosa la difusión de su legalización en países occidentales. Pienso que, con respecto a ambos temas, no se debería dejar deslumbrar al jurista, como no debiera hacerlo tampoco la sociedad, por los avances de la técnica, ni en el ámbito de la vida como ni en ningún otro: la técnica debe estar al servicio de la persona humana, también, y sobre todo, de la más débil.

Por otra parte, AUTORINO se hace eco de que, en relación con la fecundación artificial, se ha llegado a configurar un derecho subjetivo atribuido al individuo. No obstante, la autora sostiene que a ese derecho se debe poner algún límite, en concreto y por ejemplo, que se impida el recurso a la fecundación artificial a un solo individuo (pp. XXXII-XXXIII). Ahora bien, no se entiende del todo por qué se critica el recurso a esas técnicas por parte de una persona en solitario y no se hace referencia, al menos con la misma fuerza, por ejemplo, a que, en caso de tratarse de convivientes, éstos tengan que ser de distinto sexo. ¿Es porque se tiene por fuera de toda duda que para el crecimiento armónico de la personalidad del hijo da absolutamente igual que éste no tenga la referencia de la paternidad y la maternidad encarnadas, respectivamente, en un varón y una mujer? ¿Es, acaso, acientífico plantearse tal cuestión? En segundo lugar, quizás habría que plantearse el supuesto derecho a la procreación artificial, pues si se analiza detenidamente no se entiende bien cómo es posible crear un derecho sobre un ser humano, precisamente el hijo, como si una persona humana pudiera ser objeto de un derecho. En tercer lugar, y quizás más en general, llama la atención que no se ponga en duda una concepción individualística de la sociedad porque fácilmente lleva a que tomen cuerpo motivaciones que no pueden dejar de calificarse como egoístas, y que, encubiertas por discursos más o menos elaborados sobre la libertad en el uso de la sexualidad o del propio cuerpo, consiguen crear una cultura (también jurídica), imbuida de utilitarismo y hedonismo, en la que, paradójicamente, el Ordenamiento deja desprotegidos a los seres humanos más necesitados de su protección. No se repara, por otro lado, que tanto las técnicas de procreación artificial como de contracepción y aborto están constituyendo negocios altamente lucrativos para unas pocas personas y empresas farmacéuticas.

En estas páginas, como ya se ha dicho anteriormente, he aprovechado para hacer unas consideraciones a las nuevas tendencias que, en materia de derecho de familia, van tomando cuerpo tanto en el Ordenamiento italiano como en el español y en tantos otros. No resta, sin embargo, valor al enorme trabajo realizado por este grupo de juristas que ha elaborado tanto el tratado como el volumen que nos ocupa. Precisamente, por el hecho de hallarme ante un trabajo serio y bien elaborado es por lo que me ha parecido aún más oportuno llamar la atención sobre la necesidad de revisar los propios puntos de partida, bases y principios (prejurídicos) de este ámbito tan importante del Ordenamiento como es el derecho de familia.